

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 630 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

13.076

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2289

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Normas aderezo aceitunas

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio próximo pasado, *Boletín Oficial del Estado* n.º 214, de fecha 2 de agosto de 1950, y con el fin de evitar posibles sanciones, se recuerda la prohibición existente de dedicar al aderezo toda clase de aceituna que no corresponda a las variedades manzanilla fina (Sevillana) y gordal (Forastera). Quedando por tanto prohibida la recogida, comercio y circulación de la aceituna que no pertenezca a las variedades reseñadas.

La aceituna de las variedades «Manzanilla y Gordal», especificadas en el párrafo anterior precisará para su circulación dentro de la Isla donde se produzca ir amparada por el correspondiente conducto expedido por la Alcaldía del Municipio donde esté enclavada la finca productora. Estos conductos no deberán expedirse mientras no se haya comprobado de una manera fehaciente que la aceituna que se pretende transportar pertenece a las variedades cuyo aderezo está autorizado.

Palma, 4 de septiembre de 1950.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo.

Núm. 2277

MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BALEARES
Nota de Interés sobre Contratación y Formalización de Reservas de Excedentes

Ante las numerosas consultas que se reciben acerca de si es o no indispensable la intervención de algunos intermediarios para que el agricultor pueda llevar a cabo la venta de los vales de sus excedentes de trigo, o para que el consumidor pueda adquirir los mismos y tramitar su reserva de harina, se considera conveniente insistir en hacer público que de conformidad con las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de Agricultura y las normas complementarias a las mismas establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha autorizado la intervención de dichos intermediarios con el solo fin de facilitar las relaciones entre agricultores y consumidores cuando estos voluntariamente así lo deseen, y por lo tanto, cuando unos y otros prefieran entenderse directamente puedan realizarlo sin dificultad de ninguna clase, pudiendo igualmente tramitar los consumidores en forma directa en las Oficinas de la Delegación Provincial de Abastecimientos y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo sus expedientes de reserva de harina.

Al mismo tiempo se considera conveniente hacer público que la actuación como tales intermediarios pueden realizarla cuantos así lo deseen, Entidades o particulares, con el simple previo cumpli-

miento de los requisitos establecidos a tal fin por la Circular n.º 749 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y que por tanto en ningún caso el obtener tal autorización para actuar, lleva consigo aneja representación ni amparo oficial de ninguna clase, ni tiene por ello otro carácter que el simplemente particular, no quedando mermada en ningún aspecto la libertad a que antes se hace referencia concedida a los agricultores y consumidores para concertar libremente sus transacciones.

Palma 2 de septiembre de 1950.—El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, (ilegible).

Núm. 2278

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección general de montes, caza y pesca fluvial

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

Pliego de condiciones económicas, que han de regir en la subasta de leñas en el monte «Benifaldó», número 2 del Catálogo, y sito en el término municipal de Escorca.

Artículo 1.º Aprobado por el Patrimonio Forestal del Estado, en fecha 16-VI-1950, «Plan Anual de Aprovechamientos en el monte Manut y Benifaldó», de la pertenencia del Patrimonio Forestal, y número 1 y 2 del Catálogo; se saca a pública subasta el aprovechamiento de 100 pies de encina, que cubican 52,427 m³ de leñas, 50,300 m³ de leñas de copa y 37,15 Qm. de corteza en el Rodal número 18 «Bajo la muleta» y en una extensión de 25 Has. y limpia y poda en el citado Rodal con 20 m³ de leñas gruesas y 10 m³ de leñas delgadas, por los tipos de tasación máxima de 11.169'64 ptas., y tasación mínima de 9.128'72 ptas.

Vías de saca.—Camino «Fuente es Pregaret» y carretera de Benifaldó a Lluch. Carboneo en dos muelas simultáneas.

Artículo 2.º El aprovechamiento se clasifica según lo previsto en la Orden 13-VIII-1949, en el grupo 3.º, (Carnets D) y la subasta se realizará según lo ordenado en dicha disposición.

Artículo 3.º En virtud de la Circular número 26 de la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, art.º 5.º, la subasta se realizará en el Ayuntamiento de Escorca, día 2 de octubre a las 11 de la mañana, haciéndose la licitación por pujas a la llanas, por plazos de media hora.

Artículo 4.º Son de aplicación todas las cláusulas del «Pliego de Condiciones facultativas» vigente, y se recuerdan los plazos de pago del remate, fianzas, honorarios, importe de este anuncio, liquidación de Derechos reales. Dicho Pliego se exhibe en los tablones de anuncio del Ayuntamiento de Escorca y en el Distrito Forestal.

Artículo 6.º El aprovechamiento queda exento del Cánón del Servicio de la Madera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 2 de septiembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Tomás de Epalza.

Núm. 2276

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Acordado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de agosto etc. año cuatro expedientes de habilitaciones de crédito por transferencia, queda a efectos de reclamación expuestos en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con el fin de que durante dicho plazo, puedan formularse las reclamaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º del art.º 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales.

Palma de Mallorca a 2 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Juan Coll.

Núm. 2287

ALCALDIA DE PALMA

Durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento (Economato Central de Material), proposiciones (en sobre cerrado y por escrito) para la confección por Concurso entre los industriales del ramo de los impresos y talararios que necesite el Negociado de Arbitrios durante el ejercicio de 1951, conforme al modelo obrante en el expresado Economato y con arreglo a las siguientes condiciones:

Deberá el adjudicatario, hacer entrega de la totalidad del material cuya confección se ajustará a las muestras del papel que forzosamente acompañará al presupuesto, el día 15 de diciembre del año en curso, advirtiéndose que de no respetarse el plazo de referencia, se descontará al adjudicatario doscientas ptas. por día de demora.

Será de cuenta del adjudicatario, el importe de este anuncio, derechos reales y demás gastos inherentes a este Concurso.

Ciudad, 4 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Juan Coll.

Núm. 2131

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 31.—S. S.—Excmo. señor Presidente, Don Gonzalo Fernández de Castro Duquesne.—Magistrados: Don Manuel Fernández Carrascosa y Don Tomás Ogayar Ayllón.—Vocales: Don Bernardo Suau Caldés y Don Carlos Zaforteza y de Oleza.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo los autos recurso de plena jurisdicción promovido por Don Juan Mestres Ripoll, Don Bartolomé Más Busquets, Don Juan Albertí Gelabert, y Don Jaime Clar Salvá, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y Oficiales segundos administrativos

del Ayuntamiento de Palma, dirigidos por el Letrado Don Gabriel Cortés, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de 3 de febrero último, en el cual fué aprobado el escalafón de funcionarios municipales, habiendo intervenido el Fiscal en representación de la Administración demandada, y como coadyuvantes Don José Palmer Soberats y Don Juan Oliver Mir, también funcionarios administrativos del mismo Ayuntamiento, representados y dirigidos por el Letrado Don Félix Pons Marqués.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Palma en sesión de 4 de enero último, aprobó provisionalmente un escalafón de sus funcionarios y durante el plazo reglamentario los hoy recurrentes D. Juan Mestres Ripoll, Don Bartolomé Más Busquets, Don Juan Albertí Gelabert y Don Jaime Clar Salvá, presentaron sendas reclamaciones por entender que no se habían descontado a Don Antonio Comas Rotger, Don Felipe Bosch Alemany, Don Gabriel Pujol Alemany, Don Juan Oliver Mir, Don José Palmer Soberats y Don Jaime Estela Palmer el tiempo que estuvieron excedentes y no ajustarse el escalafón proyectado el artículo 63 del Reglamento vigente de empleados municipales, y no habiéndose tenido en cuenta dichas reclamaciones al aprobar definitivamente el Ayuntamiento en sesión de 3 de febrero pasado el escalafón aludido, fueron presentados por los dichos reclamantes sendos recursos de reposición en el plazo legal que fueron desestimados por el silencio administrativo.

Resultando: Que Don Juan Mestres y demás litis socios, presentaron ante este Tribunal demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción en tiempo hábil, mediante escrito de diez y ocho de marzo último, en el que después de hacer la relación de los hechos, se manifiestan que al colocar a los funcionarios en el escalafón teniendo únicamente en cuenta la fecha de su ingreso, se han vulnerado el artículo 27 del Reglamento de empleados administrativos del Ayuntamiento de 6 de diciembre de 1939 y 9 de febrero de 1940, y los artículos 63 y 64 del vigente Reglamento aprobado en 8 y 9 de julio de 1949 y el artículo 3.º de la Orden de 20 de enero de 1940, que dispone que a efectos de antigüedad solo han de tenerse en cuenta los servicios efectivos prestados, y en el caso presente deben descontarse a los Señores Comas, Bosch, Pujol, Oliver, Palmer y Estela, el tiempo que estuvieron excedentes, y después de las alegaciones del artículo 42 y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando al Tribunal tenga por interpuesto el recurso de plena jurisdicción en tiempo y forma, y en su día se sirva dictar sentencia condenando al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad a modificar su acuerdo del día 3 de febrero último aprobando con carácter definitivo el escalafón de sus empleados, en el sentido de señalar a los recurrentes los números opuestos que les correspondan en la escala de Oficiales segundos administrativos por orden reglamentario de antigüedad de servicios no computándose a tales efectos los tiempos de las excedencias.

Resultando: Que admitida la demanda y recibido el expediente administrativo,

el Sr. Fiscal contestó la demanda en escrito de 18 de abril último, oponiéndose a la misma, alegando que el artículo 27 del Reglamento de los empleados administrativos del Ayuntamiento de esta ciudad no niega de una manera concreta a los empleados declarados excedentes su derecho a seguir figurando con el número que les corresponda en el escalafón, y además el acuerdo municipal de 28 de septiembre de 1945 que ha sido tomado como base para la redacción impugnada en este pleito, es firme por no haber sido recurrido en tiempo oportuno, y según aquel el empleado administrativo debe aparecer siempre continuado en un puesto definido en el escalafón, representado por el número que deberá conservar y colocarse en el mismo cuando tenga lugar su reingreso terminada la excedencia, y por todo ello suplica al Tribunal dicte sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo recurrido, con imposición de costas a los actores.

Resultando: Que el Letrado D. Félix Pons Marqués, en nombre y representación de Don José Planas Soberats y Don Juan Oliver Mir, funcionarios administrativos del Excmo. Ayuntamiento de Palma, en escrito de 1 de junio último se personó como coadyuvante de la Administración, y fué tenido por parte en tal concepto en providencia de cinco siguiente.

Resultando: Que no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba y no estimando precisa la celebración de vista pública, previo el oportuno requerimiento, se presentaron por las partes sendas notas sucintas de los hechos alegados y de los motivos jurídicos en que se apoyan, acompañándose en la presentada por los recurrentes, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad del acuerdo de dicha corporación de 9 de junio pasado, ascendiendo a Oficiales primeros a los Señores Palau, Rosselló y Pallicer que ostentaban en el escalafón los números 2, 4 y 5, por estimar que de acuerdo con el Reglamento de funcionarios municipales les corresponde por resultar con más años de servicios efectivos que los Señores Comas y Bosch que estuvieron excedentes y ocupan los números 1 y 3 de los Oficiales segundos; y en la formada por los coadyuvantes en escrito de 19 del expresado mes, se alega que el Reglamento de 6 y 9 de julio de 1949 es inaplicable al caso de los recurrentes y de los coadyuvantes, ya que todas las situaciones de hecho se produjeron en fechas muy anteriores a la entrada en vigor del referido reglamento, siendo de aplicación el de 1940 en sus artículos 27 y 28 que prescriben que los funcionarios excedentes que reingresen lo harán con la antigüedad que tuvieren al solicitar la excedencia y que el tiempo de excedencia no se computará para el percibo de quinquenios, además la excedencia de sus poderdantes fué motivada por sanción al fragor de la convulsión política de julio de 1936 y consistió precisamente en privarlos de empleo y sueldo por todo el tiempo que duró la suspensión pero no fué más allá; aduce la sentencia dictada por este Tribunal en 16 de febrero de 1943 resolviendo el recurso entablado por el también funcionario municipal Don Pedro Sureda y se decretó que la reposición del recurrente sea en el cargo y con la antigüedad que tenía al ser empleado en 30 de octubre de 1936 y finalmente reproduce la tesis sustentada por el Fiscal respecto a los efectos del acuerdo municipal de 28 de septiembre de 1945 y termina suplicando al Tribunal dicte sentencia desestimando en su totalidad el recurso interpuesto y confirmando el acuerdo o acuerdos recurridos en todas sus partes, con imposición de costas a los reclamantes.

Resultando: Que el Tribunal haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 57 de la Ley que rige esta jurisdicción y 434 de su Reglamento acordó en providencia de 4 del corriente, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, que fuese traída a los autos certificación expresiva de los acuerdos referentes a la depuración, sanciones que le fueron impuestas y de reingreso en el cargo de los señores Bosch, Pujol, Oliver, Palmer y Estela ya citados en el primer Resultando, y recibida dicha certificación se pasó de manifiesto a las partes, las cuales en el término de tercero día podrían alegar por escrito acerca de su alcance e importancia, habiéndolo hecho así la parte recurrente la coadyuvante pero no el Señor Fiscal.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el

Vocal de este Tribunal Don Carlos Zaforteza y de Oleza.

Vistas las disposiciones legales alegadas por las partes, las que se citan en la presente y demás de general aplicación.

Considerando: Que según el artículo 187 de la vigente Ley municipal, en relación con la Disposición transitoria décima de la misma, el reglamento que los Ayuntamientos están obligados a redactar para el régimen de sus funcionarios tiene carácter de estatuto legal, y en el caso que nos ocupa el Reglamento de 9 de febrero de 1940 en su artículo 27 establece que «los empleados tendrán derecho a ser declarados excedentes sin sueldo, y... al solicitar el reingreso se les concederá con derecho a cubrir la primera vacante que ocurra y con la antigüedad que tuviesen al solicitar la excedencia» y en el artículo 28. «No les será computable a los efectos de quinquenios el tiempo de excedencia sin que entre ambos artículos exista limitación de los efectos de la excedencia si no que se complementan, es decir que el reingresado lo hará con la antigüedad que tuviese al solicitar la excedencia y ésta no será computable a efectos de quinquenios, tesis que ha sido mantenida y aclarada en el artículo 63 del Reglamento de 1940 al decir «con la misma antigüedad que tuvieren al solicitar la excedencia, ocupando al reingresar, al puesto que en el escalafón le corresponda por tiempo de servicios efectivos prestados a la Corporación», y en el artículo 64. «No se computará, a ningún efecto, el tiempo de excedencia» por todo lo cual resulta evidente que lo mismo si se aplica el Reglamento de 1940 que el actualmente vigente de 1949 los empleados han de ocupar al reingresar el mismo lugar que tuvieren en el momento de obtener la excedencia, y al no hacerlo así el Ayuntamiento en el escalafón que en este pleito se recurre procede acceder a la demanda.

Considerando: Que una sentencia de este Tribunal no puede sentar jurisprudencia, sin embargo en la sentencia de 16 de febrero de 1943, invocada por la parte coadyuvante, en el pleito deducido por el también funcionario Don Pedro Sureda contra el Ayuntamiento de esta ciudad por considerar la Corporación que el cargo de Oficial primero era de confianza y el Sr. Sureda había sido inhabilitado para cargos de esta índole, falló el Tribunal que «la reposición del recurrente sea en el cargo y con la antigüedad que tenía al ser expulsado en 30 de octubre de 1936» es decir aplicando taxativamente en el artículo 27 del Reglamento de 1940, norma que no ha tenido seguido el Ayuntamiento en su acuerdo de 3 de febrero último aprobando el escalafón de funcionarios municipales.

Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento de 28 de septiembre de 1945 según el cual el empleado administrativo en servicio activo aparece continuado en un puesto definido por un guarismo del escalafón, que deberá conservarse y a su reingreso situarlo en el lugar que dicho número supone, es evidente que fué tomado en oposición a lo establecido en el reglamento de funcionarios municipales, y ante la notoria infracción legal el Ayuntamiento en acuerdo de 12 de marzo de 1947 volvió sobre sus actos el desestimar las reclamaciones que los empleados municipales señores Bosch, Catalá, Pujol y Oliver, citados anteriormente, porque el período de excedencia no podía ser computado a ningún efecto, acuerdo que quedó firme y que pudo tomar el Ayuntamiento anulando el anterior de 28 de septiembre de 1935 según la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1935, quedando en todo su vigor el Reglamento de 1940, y por otra parte al aprobar el Ayuntamiento el Reglamento de 1949 manteniendo el mismo criterio sustentado en el hasta entonces vigente en todo lo que afecta a excedencias, y finalmente al acordar la misma Corporación en 9 de junio último ascender a oficiales primeros a los señores Palau, Rosselló y Pallicer que tienen en el escalafón los números 2, 4 y 5 por contar con más años de servicios efectivos que los Sres. Comas y Bosch que tienen los números 1 y 3, resulta evidente que en la confección del escalafón aprobado en 3 de febrero del corriente año, único existente desde el año 1935, no puede tenerse en cuenta el acuerdo antireglamentario de 28 de septiembre de 1945, por opuesto a tantos acuerdos posteriores, y debe aplicarse en toda su integridad el Reglamento vigente.

Considerando: Que no son de apreciar motivos para la imposición de costas.

Fallamos: Que dando lugar a la demanda interpuesta por D. Juan Mestres

Ripoll y demás socios litis, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de día tres de febrero último, en el sentido de señalar a los recurrentes los números opuestos que les corresponden en el Escalafón por orden reglamentario de antigüedad de servicios, no computándose a tales efectos los tiempos de las excedencias sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo Fernández de Castro.—Manuel F. Carrascosa.—El Magistrado D. Tomás Ogayar votó en Sala y no pudo firmar.—Gonzalo Fernández de Castro.—Bernardo Suau.—Carlos Zaforteza.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Ponente el Vocal de este Tribunal D. Carlos Zaforteza y de Oleza, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico.—Palma veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y habiendo sido declarada firme la trascrita sentencia en providencia de siete del actual, en cumplimiento de lo mandado en la misma, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.

Núm. 2286

Don Fernando Doderó Pérez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Distrito Número Uno de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en este juicio de mi cargo pende juicio ejecutivo promovido por el procurador don Rafael Ramis Mayol en nombre de don Francisco M.^a Ortega de la Lorena contra don Juan Maimó Cantarella, se saca por segunda vez, por término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de su tasación, a pública subasta la finca embargada al demandado:

Porción de terreno solar situado hacia el Norte de la total, procedente de otra mayor y esta a su vez del predio Son Forteza de este término, solar n.º 156 de la manzana 8.^a tiene una cabida de 235 metros 50 decímetros cuadrados linda al Norte con solar n.º 155; al Sur con el solar 157; al Este con terrenos remanentes de Son Forteza, y por Oeste con la calle letra F; sobre dicho solar hay edificado una casa de planta baja con un piso con frente y entrada en la calle letra F. Inscrita al folio 36 tomo 2351 del archivo libro 415 de Palma término; finca número 24895, inscripción 1.^a Valorada en..... 47.000'00.

Cuya subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco de octubre próximo y hora de las doce y bajo las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual se rebaja en un veinticinco por ciento.

2.^a Todo licitador a excepción del acreedor para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente ante la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyo depósito les será devuelto a excepción del rematante que quedará a cuenta del precio del remate.

3.^a El remate podrá hacerse con la calidad de cederse a un tercero; siendo de cuenta del rematante todos los gastos inherentes a la adjudicación.

4.^a Los títulos de propiedad existentes se encuentran en la Secretaría donde podrán ser examinados sin que puedan exigirse ningún otro.

5.^a Las cargas y derechos preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes sin que a su extinción pueda deducirse el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de los mismos.

Palma a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta.—Fernando Doderó.—El Secretario, Angel Romero.

Núm. 2284

Don Ignacio Summers Isern, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en los autos juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Francisco Ripoll en nombre y representación de Don Andrés Palou Capó contra D. Bartolomé Mir Rosselló, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles embargados a di-

cho demandado que luego se indicarán. Para su remate se ha señalado el día veinte y uno de los corrientes a las doce horas en el local de este Juzgado calle de San Miguel n.º 86.

Los muebles existentes en el domicilio del demandado, calle de San Miguel 236-2.^o que figuran relacionados en los indicados autos valorados en junto en veintisiete mil doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Condiciones de Subasta

1.^a Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 % efectivo del valor de tales bienes.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a La subasta se verificará en un solo lote y los muebles objeto de la misma podrán ser examinados en el domicilio indicado.

4.^a La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

5.^a Los gastos de subasta y demás inherentes serán de cuenta del comprador. Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2285

Por el presente hago saber, Que en méritos de lo acordado en las diligencias preliminares de demanda y embargo preventivo y después juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Lorenzo Mayol en nombre y representación de Don Juan Flexas Pujol contra D. José M.^a Verger Canals, se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes que a continuación se indicarán. Para su remate se señala el día cinco de octubre próximo a las doce horas en el local de este Juzgado, calle de San Miguel número 86.

Bienes objeto de subasta:

La porción y los derechos que corresponden al demandado D. José M.^a Verger sobre el predio o la parte del mismo llamada La Torre Redona y Sementería L'Era valoradas en catorce mil quinientas veintinueve pesetas.

CONDICIONES

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 % del valor de los indicados bienes.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un remate.

3.^a La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

4.^a Los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Los gastos de subasta y demás inherentes serán de cuenta del comprador. Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers Isern.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2254

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Madrid.

Aguiló Aguiló Francisco, vecino de Palma de Mallorca, fiador por tres mil pesetas en metálico para que gozará de libertad provisional el procesado en sumario del Juzgado de Instrucción seis, de Madrid, 358 de 1948, sobre hurto Bartolomé Pujadas Ripoll, comparecerá en término de cinco días ante dicho Juzgado de Instrucción seis, de Madrid a presentar a su fiado, bajo apercibimiento de adjudicar la fianza al Estado.

Dado en Madrid, a veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).